

## SOLICITUDES DE ASILO PRESENTADAS EN PUESTOS FRONTERIZOS

(Comentario a la STS de 18 de julio de 2016)<sup>1</sup>

**Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma**

*Magistrado*

---

### EXTRACTO

Denegación mediante el procedimiento acelerado previsto en el artículo 21.2 b) de la Ley 12/2009. Aplicabilidad de la jurisprudencia recaída en torno al artículo 5.6 d) de la Ley 5/1984. Se revoca la denegación del asilo a un camerunés que alegó ser perseguido en su país por homosexual. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados presentó informe apoyando la admisión a trámite de la solicitud al considerar que el relato no era inverosímil, por lo que procedía tramitar la petición. Sin embargo, Interior denegó la solicitud. Sobre el procedimiento especial regulado en el artículo 21 de la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria, aplicable a las solicitudes presentadas en puestos fronterizos, el Supremo destaca que las posibilidades de denegar la admisión a trámite de las peticiones en estos casos deben interpretarse de forma restrictiva, de acuerdo a su jurisprudencia. Aplicando el criterio al caso concreto, el Alto Tribunal señala que no consta que el solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes, ni que su relato contradiga la información disponible sobre el país de origen. Más bien al contrario, la propia sentencia señala como dato no controvertido que en la legislación de Camerún se tipifican como delito los actos homosexuales y que se trata, además, de una conducta efectivamente reprimida en ese país, por lo que no puede considerarse ajustada a derecho la decisión de denegación del asilo.

**Palabras claves:** extranjería, derecho de asilo y protección internacional.

---

*Fecha de entrada:* 02-09-2016 / *Fecha de aceptación:* 20-09-2016

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (Selección de jurisprudencia de Derecho administrativo del 21 de julio al 31 de agosto de 2016).

En esta ocasión venimos a poner el foco de nuestro comentario sobre la problemática cada vez más frecuente derivada de la aplicación del derecho de asilo a extranjeros que llegan a nuestro país y que solicitan que se les otorgue la concesión de este régimen jurídico privilegiado en relación con el resto de extranjeros al que sin más se les aplica el régimen ordinario de extranjería.

Es por ello que las autoridades gubernativas españolas son enormemente restrictivas en atender estas solicitudes pues, en la mayoría de las ocasiones, las razones reales que fundamentan dicha solicitud de asilo y refugio tienen más que ver con la situación económica del extranjero que con motivos de índole político o de discriminación, que los extranjeros aluden padecer en su país de origen.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa nos encontramos ante un ciudadano natural de Camerún que afirma ser homosexual, identidad que en su país de origen es fuertemente perseguida y combatida por la sociedad, y que pone en situación de grave peligro su integridad física.

Esta persona llega a un aeropuerto español en noviembre de 2014 y solicita nada más aterrizar, en el puesto fronterizo, protección internacional alegando como motivo de asilo su homosexualidad y la situación que padecen los homosexuales en Camerún.

Apuntar, en este sentido, que no resulta controvertido para la Administración española que en la legislación de Camerún se tipifican como delito los actos homosexuales, y que, como es preceptivo en estos supuestos de solicitud de asilo, se evacua informe por parte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que resulta favorable para la concesión del asilo, al asegurar que nos encontramos ante un relato que en modo alguno puede considerarse inverosímil e insuficiente, pues es revelador de la situación padecida por el interesado en su país de origen.

En este país africano la homosexualidad es considerada como una enfermedad importada de Occidente y a estas personas se las expulsa de su pueblo, son repudiadas por su familia y amigos y son vejadas y expuestas al escarnio público a través de los medios de comunicación. Los homosexuales en Camerún viven escondidos por miedo a ser apedreados o a que se cumplan las amenazas de muerte con las que bombardean sus teléfonos móviles.

Concretamente expone de manera prolija y detallada un relato de los problemas por los que ha pasado en su país y que le hicieron llegar a temer por su vida. Así expone que cuando fueron descubiertos él y su novio, este falleció a consecuencia de la paliza que sufrió, habiéndose librado de tal acción al haber huido a la selva. También expuso que se vio totalmente apartado y rechazado de su entorno familiar pues la homosexualidad se ve como una conducta abominable e impropia de los hombres.

Como dato a tener en cuenta, el solicitante afirma que su primera intención era viajar a Méjico, pero que a su llegada a dicho país el comportamiento de las autoridades fronterizas no fue el esperado siendo rechazado por no contar con dinero suficiente.

Es por ello que ante la imposibilidad de regresar tanto a Camerún como a Nigeria (en este país existe una guerrilla con importante implantación de «Boko Haram», grupo de carácter fundamentalista islámico que persigue y elimina a los homosexuales), decide viajar a España con la esperanza de encontrar una favorable acogida a su pretensión de ser considerado un refugiado al sufrir persecución por su identidad sexual.

Su solicitud se ve rechazada en vía administrativa por el Ministerio del Interior al considerar concurrente la causa de inadmisión del asilo contemplada en el artículo 21.1 b) de la Ley de Asilo, consistente en haber formulado el solicitante «alegaciones incoherentes, contradictorias, inverosímiles, insuficientes, o que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen, o de residencia habitual si fuere apátrida, de manera que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es infundada por lo que respecta al hecho de albergar un fundado temor a ser perseguida o a sufrir un daño grave».

Desde un primer momento el solicitante muestra su disconformidad con tal decisión pues afirma que su relato no contiene respuestas escuetas ni negativas sino que son coherentes y lógicas, exponiendo unos hechos amplios, detallados y específicos, no habiéndose refutado su condición de homosexual y que dicha identidad sexual implica que en su país de origen, Camerún, se origine una situación de rechazo familiar y comunitario, tortura y malos tratos y persecución legal, así como una fuerte limitación a su libertad de expresión.

Ante la situación generada por la Administración española, el ciudadano camerunés decide acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, concretamente ante la Audiencia Nacional, interponiendo recurso en el que de manera sucinta esgrime dos motivos impugnatorios: uno aludiendo a una falta de trato diferenciado exigido en el artículo 46 de la Ley de Asilo, atendidas las circunstancias de vulnerabilidad que presenta el solicitante, y dos, por la ausencia de motivación

de la resolución dictada por la Administración, por cuanto no se ha fundamentado el motivo por el que se inadmitió a trámite la solicitud de asilo.

Ambos motivos formales no son apreciados por la sala al considerar que no cabe apreciar la inexistencia de un trato diferenciado puesto que el extranjero contó en vía administrativa de la plenitud de sus derechos, pues pudo recurrir la resolución denegando el examen de su solicitud e incluso llegó y se le concedió la medida cautelarísima de entrada en territorio nacional y permanencia en tanto se resuelva el recurso.

Tampoco comparte las tesis del actor consistentes en apreciar una falta de motivación de la resolución impugnada, pues la que se contiene en la misma se encuadra dentro de lo que se denomina motivación *in aliunde*, es decir, la motivación mediante la incorporación a la resolución de los dictámenes e informes obrantes en el expediente, forma de actuación que es admitida y reconocida por la más reciente jurisprudencia, siendo así que en el presente supuesto además de una referencia expresa a la situación de los homosexuales en Camerún, se recogía un análisis del relato inicial del extranjero y de las matizaciones que entendió oportuno realizar en el reexamen.

Prosigue con su batería argumental el recurrente invocando la aplicación de una Sentencia del Tribunal Supremo del año 2014, en la que se concedía la condición de refugiado a un ciudadano camerunés que también alegaba su homosexualidad, si bien tal pretensión resulta rechazada por la Audiencia Nacional al apreciar que no existía la identidad precisa entre ambos supuestos.

Así, mientras en la sentencia de contraste se aprecia que la sala había denegado una prueba testifical consistente en la obtención de un testimonio que avalara el tratamiento de la homosexualidad en Camerún, en el caso que aquí nos ocupa no se ha interesado el recibimiento del pleito a prueba, de cualquier medio que permitiese trasladar a la sala un elemento de prueba, que aun siendo indiciario, dotase de credibilidad al relato, como, al menos intentarlo, traer al proceso un medio de proyectar la realidad no ya del relato, sino su afectación personal al actor.

Por último, y con una finalidad totalmente diferente a la pretendida por el extranjero, la Audiencia Nacional trae a colación otra Sentencia del Tribunal Supremo en la que en relación con otro camerunés homosexual se concluye que para que un relato de un solicitante de asilo constituya por sí solo un indicio suficiente de lo expuesto, debe gozar de una precisión, detalle y coherencia tal que permita concluir racionalmente –puesto en relación con la situación social y política del país de origen– que es verosímil aun faltando pruebas añadidas que lo sustenten, lo que no es el caso, por lo que no cabe acudir a ese relato para sostener con única base en el mismo la credibilidad de su exposición, de manera que acudir como única prueba a la situación y trato que Camerún otorga a los homosexuales no se erige en bastante para la concesión del estatuto de refugiado.

A la vista de lo expuesto, la Audiencia Nacional ante la insuficiencia de las pruebas aportadas por el recurrente desestima el recurso y por tanto le niega al ciudadano camerunés la condición de asilado.

Frente a ello reacciona este preparando e interponiendo recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el cual, podemos adelantar, va a llegar a unas conclusiones radicalmente contrarias a las alcanzadas por la Audiencia Nacional.

Como motivos casacionales se invocan dos: uno, de índole formal, en el que se pone de manifiesto la confusión que muestra la Audiencia Nacional acerca de las dos fases del procedimiento de protección internacional, a saber, fase de admisión y fase de instrucción, y dos, de carácter material, en el que afirma que dicha Sala ha llevado a cabo una interpretación restrictiva y contraria a derecho de la prueba aportada, dentro del contexto ineludible del artículo 21 de la Ley 12/2009, precepto, que ya hemos expuesto, contempla la causa de inadmisión de la solicitud de asilo presentada por el actor.

Sorprende que el Tribunal Supremo, tras exponer los motivos de casación, adelante su postura favorable a la estimación del recurso y por ende a la obligación que se impone a la Administración española a tramitar la solicitud de asilo del extranjero afectado.

Así, por lo que a los problemas procedimentales que muestran las tramitaciones de las solicitudes de asilo presentadas en puestos fronterizos (como aquí acontece) con respecto a los que se tramitan de manera ordinaria, el Tribunal Supremo nos llama la atención sobre la necesidad de aplicar con un criterio muy restrictivo los motivos de inadmisibilidad del artículo 21 de la Ley de Asilo, pues el rechazo urgente y acelerado de las solicitudes de asilo en los puestos fronterizos requiere que sin necesidad de un profundo análisis de la situación se aprecie que nos encontramos ante un relato que se puede calificar como incoherente, contradictorio, inverosímil, insuficiente o que contradiga información suficientemente contrastada sobre su país de origen.

Es por ello que considera el Alto Tribunal que en el presente caso la Audiencia Nacional no ha tenido en cuenta esa interpretación restrictiva respecto de las posibilidades de inadmisión/denegación de las solicitudes de protección internacional formuladas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 12/2009.

Concretamente, y en relación con los casos que expresa el artículo 21.2 b) de la Ley 12/2009, que recordemos habilita a la Administración para denegar la tramitación de una solicitud de asilo cuando la misma sea manifiestamente infundada, la Audiencia Nacional incurre en el error de omitir toda referencia acerca de la incoherencia o contradicción en que hubiera incurrido el recurrente, siempre analizando su situación personal con la que acontece en su país de origen.

Pone de manifiesto el Tribunal Supremo la contradicción interna que adolece la sentencia impugnada cuando la misma recoge como circunstancia incuestionable que en la legislación de Camerún se tipifican como delito los actos homosexuales y que se trata, además, de una conducta efectivamente reprimida en ese país.

De esta manera, y teniendo en cuenta la aportación de un informe del ACNUR favorable a los postulados del camerunés, es por lo que el Tribunal Supremo afirma que el Ministerio del

Interior ignoró la legislación sobre asilo cuando inadmitió la solicitud, ordenándose a la Administración demandada a que proceda a la admisión de dicha solicitud de protección y continúe la tramitación del procedimiento administrativo en los términos previstos legalmente.